

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez para resolver sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas NUEVA E.P.S. y CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE. Sírvase proveer.

Cali, 14 de junio de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00172-00

1.- FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sostiene el apoderado de NUEVA E.P.S., que se configura la causal de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, contemplada en el numeral quinto del artículo 100 del C. G. del P., por cuanto el apoderado demandante pretende con la solicitud de unas medidas cautelares inviables, suplir el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

Destaca que con el escrito de demanda, la parte actora solicitó el embargo y secuestro preventivo de todos los dineros que a cualquier título tengan la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A “NUEVA EPS” y el “CONSORCIO NUEVA CLINICA RAFAEL URIBE”, en las diferentes entidades bancarias; petición que no es factible en el presente proceso, como quiera que el artículo 590 del C.G. del P., establece cuales son las medidas procedentes en el proceso declarativo, entre las cuales no se encuentra la pretendida por el demandante, dada la naturaleza de la misma.

Por ello, concluye que al no existir una viabilidad jurídica en la solicitud y decreto de las medidas cautelares, deberá rechazarse la demanda por no cumplirse el requisito de que trata el art. 590 del C. G. del P.

Entre tanto, el mandatario judicial de CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE, refiere que se configuran varias causales para la formulación de la excepción previa, las cuales tiene que ver con: i) una indebida integración del contradictorio, ii) falta de legitimación en

la causa por pasiva, y iii) falta de integración de las personas que deberían ser convocadas a la demanda.

En ese sentido, reseña la figura jurídica del consorcio y como éste se integra dentro del Sistema General de Seguridad Social Integral y subsistema en Salud, atendiendo el estatuto de contratación estatal Ley 80 de 1990, y resalta que la constitución del consorcio no genera una persona jurídica diferente, no tiene capacidad técnica, administrativa y económica independiente de los consorciados, entendiéndose como una figura contractual de colaboración económica para cumplir un requisito acorde a las directrices y facultades IVC de la Superintendencia Nacional de Salud.

Refiere que sumado a lo anterior, está la circular 066 y 067 de 2010, que indica entre otras formas de colaboración económica empresarial, los dos contratos del sector público (unión temporal –consorcio), pero también indica que los servicios en salud que se deben prestar, son los que cada una de las sociedades, tienen habilitados por individual.

De ahí, que los consorcios no sean sujetos de habilitación de servicios de salud, sino que según la ley tienen capacidad para contratar, y en esa medida la premisa que opera se verifica cuando la administración impone sanciones las cuales deben satisfacerse de manera solidaria y no siguiendo la misma suerte, la responsabilidad de sus actuaciones, pues la La ley de habilitación en salud (resolución de 2003 de 2014 –resolución 3101 de 2019), establece que no es posible que un consorcio tenga habilitación en salud, debido a que solo las personas, en este caso morales, puedan ser sujetos de habilitación para ser tenidos como prestadores de servicios en salud.

De los escritos de excepciones previas, se surtió el correspondiente traslado a la parte actora, sin que dentro del término concedido, se hubiere allegado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Se procede en primer lugar a decidir la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, invocada por la demandada NUEVA E.P.S., en contra del auto admisorio de la demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Al respecto se debe decir que la conciliación es un procedimiento mediante el cual los individuos trabados en una controversia jurídica se

reúnen con la intervención del conciliador para componer aquellas, con lo que se pretende la búsqueda de soluciones consensuadas y el manejo de sus propios problemas por los individuos, siendo este uno de sus fines. En razón a ello, y previo a que se active el aparato judicial, el legislador estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia civil y administrativa, cuya excepción es que con la demanda se presente solicitud de medidas cautelares (artículo 590 C.G. del P.).

Y es que el despacho puede estar en la misma línea del excepcionante, pues considera una maniobra evasiva del demandante acudir a la petición de medidas cautelares para obviar la conciliación extrajudicial; sin embargo, no podemos dejar de lado que el legislador -asumiendo un litigio ético y leal- no condicionó la excepción a la procedencia de las medidas, por tanto, aplicando la máxima jurídica: *donde el legislador no hace diferenciación no le es dable al juzgador*, no es posible acceder al pedimento.

Ahora, atendiendo que precisamente el argumento del excepcionante es que por no haberse decretado la cautela solicitada con la demanda, debió exigirse el agotamiento del requisito de procedibilidad, vale recordar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, señaló:

“... Pero, es más, no da lugar al rechazo de la demanda el hecho de que las medidas cautelares solicitadas en la demanda no sean decretadas, so pretexto de necesitarse la conciliación prejudicial. Así lo señaló la Sala Civil de la Cortes Suprema de Justicia en la providencia STC945-2019 al establecer que “el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar.”. (Subraya el Despacho).

Así las cosas, no ha de prosperar la invocada excepción de falta de los requisitos formales.

En cuanto a la excepción planteada por el demandado CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE, de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, se tiene que conforme los argumentos esbozados y dada la lectura a los anexos allegados, entre

¹ Providencia del 25 de mayo de 2021, M. P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano.

los cuales se encuentra el documento “CONSORCIO PARA LA CONTRATACIÓN Y LA PRESTACIÓN COORDINADA DE SERVICIOS DE SALUD”, se evidencia que la demandada es un consorcio conformado por tres entidades distintas, de cuya naturaleza jurídica se debe precisar lo siguiente:

“...la figura del consorcio constituye una expresión de los denominados contratos de colaboración económica, en virtud del cual “dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”, sin que a esa particular manera de asociarse, se le apareje la personificación jurídica, esto es, la formación de un ente moral distinto al de los consorciados, individualmente considerados.

Los consorcios, entonces, son “instrumentos de cooperación entre empresas, que les permite desarrollar ciertas actividades, a través de la unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización de las mismas”. De allí que sean sus miembros los que, finalmente, respondan por las acciones u omisiones que se presenten con ocasión de la gestión contractual que adelante el consorcio; más aún, lo harán en forma solidaria, como expresamente lo señala la disposición aludida, al precisar que los sujetos consorciados responden “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”.

Significa lo anterior, que al verificarse que el CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE se encuentra conformado por el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – MARCA DESA, la CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S. y por la CLÍNICA DESA S.A.S., procede la excepción previa invocada, debiéndose disponer en su lugar la vinculación de los consorciados, tal como lo dispone el artículo 101 del C. G. del P., en su numeral 2º inciso final.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO, CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción previa formulada por la demandada NUEVA E.P.S., conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Declarar prosperas las excepciones previas de no comprender la demanda a todos lo litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, invocadas por el demandado CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ordénese la vinculación y citación de los consorciados INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – MARCA DESA, CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., y CLÍNICA DESA S.A.S., al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C. G. del P., en su numeral 2º inciso final.

CUARTO: Ordénese a la parte actora se sirva notificar a los vinculados consorciados INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – MARCA DESA, CLÍNICA NUEVA RAFAEL URIBE URIBE S.A.S., y CLÍNICA DESA S.A.S., de la presente demanda de conformidad con los artículo 291 a 293 del C. G del P.

QUINTO: Requiérase al apoderado judicial del demandado CONSORCIO NUEVA CLÍNICA RAFAEL URIBE URIBE, proceda a notificar al llamado en garantía CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme se indicó en el auto que admite el llamamiento.

SEXTO: Condenar en costas a Nueva EPS SA, en favor de la parte demandante. Inclúyase en la liquidación el equivalente a un (1) smlvm a la fecha de esta decisión (inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.)

Sin lugar a condenar en costas al Consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe Uribe por haber prosperado la excepción.

NOTIFÍQUESE.

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez.

E1-LA

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5501f06dcec0fbdf9ecac39d5329d742dea37ad7d39786ceda2308f2c73d8fb**
Documento generado en 14/06/2022 04:40:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**